

TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de CATALUÑA.
SALA CIVIL y PENAL.

Procedimiento Abreviado 1/2019
Diligencias Previas 2/2019.

A LA SALA.

EL FISCAL, despachando el trámite que le ha sido conferido por la Diligencia de Ordenación del Sr. LAJ de fecha 3/9/2019, y visto el contenido del Recurso de Reposición formulado por la Representación Procesal del acusado –MHP Sr. JOAQUIM TORRA i PLA- contra la Diligencia de Ordenación de fecha 31/7/2019 por la que se acuerda fijar los días de celebración de las sesiones de juicio oral para los próximos días 25 y 26 de septiembre, COMPARECE en el Procedimiento y DICE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Entiende la parte recurrente que *“la resolución impugnada se ha dictado prescindiendo total y absolutamente de las reglas de procedimiento, concretamente la prevista en el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*. Considera que la Sra. LAJ procedió a dictar la resolución que se impugna *“antes de que se dictase el auto referenciado en el artículo 785.1, que lo fue recién este día 2 de septiembre”* –auto de admisión de prueba-. Considera el recurrente que al momento en que se dicta la resolución acordando el señalamiento de la vista oral *“ni se conocía la naturaleza o complejidad del asunto puesto que el mismo no había sido estudiado ni por el Presidente ni por la ponente, que fue designada, recién, el día 2 de septiembre”*.

Aprovecha la parte su recurso para afear, no ya a la Sra. LAJ, sino al propio Tribunal, que se haya procedido a un señalamiento *“precipitado”* o *“acelerado”* de la causa, obviando interesadamente *“el hecho público y notorio de que mi patrocinado es el President de la Generalitat de Catalunya y, por tanto, ocupa la más alta magistratura dentro de Catalunya, con las obligaciones que ello conlleva...”* de suerte que el mismo *“...tiene unas funciones, unas obligaciones, una agenda y, también, unas prerrogativas”*. Se sugiere por ello –en definitiva sin concreción alguna- que el señalamiento *“es extemporáneo y que, claramente, no sigue criterios legales sino de otra índole que sería*

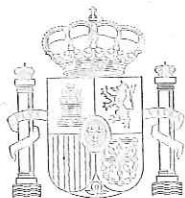


interesante determinar". Entiende el recurrente que la resolución dictada por la Sra. LAJ vulnera —ni más ni menos— que la propia "separación de poderes" y ello porque, *"el calendario de sesiones del Parlament de Catalunya es público y debiera haberse tenido en consideración a la hora de realizar el presente señalamiento"*.

Finalmente realiza el recurrente una serie de aseveraciones en las que trata de relacionar el señalamiento que realiza la Sra. LAJ en la resolución impugnada con una eventual *"falta de imparcialidad del Tribunal"*, y que focaliza en ciertas manifestaciones que se dicen vertidas en actos públicos por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal con relación a la utilización de simbología ideológica en edificios o espacios públicos, aparecidas en tres medios de comunicación. Como quiera que el propio recurrente reconoce en su escrito que *"esta no es la sede ni el momento procesal oportuno para cuestionar la falta absoluta de imparcialidad del Ilmo. —sic— Sr. Presidente"* por este Ministerio no se realizará alegación alguna sobre los argumentos invocados al respecto.

SEGUNDO.- Entiende este Ministerio que por el recurrente se realiza, con ocasión del recurso interpuesto, una valoración parcial de una resolución dictada por la Sra. LAJ de forma descontextualizada, alcanzando precisamente por ello conclusiones absolutamente desafortunadas, de suerte que los argumentos vertidos en defensa de su interés en modo alguno pueden llegar a prosperar.

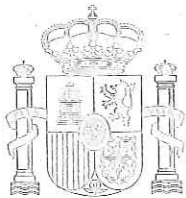
Debe al respecto decirse que en fecha 31 de julio no únicamente se dicta la resolución que ahora se recurre, sino, además, otras de calado en el proceso y que la justifican sobradamente. Así por la Sra. LAJ se dictó diligencia de ordenación en la que daba cuenta de la presentación —a través de su procurador— del escrito de defensa y formulación de conclusiones provisionales por parte de la defensa del Sr. **TORRA**. En dicha resolución se da expreso traslado de las actuaciones a la Sala de enjuiciamiento de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. En misma fecha la Sra. LAJ dicta otra diligencia de ordenación en la que acuerda abrir un nuevo tomo para la tramitación de todo lo relativo a la fase de enjuiciamiento, confirmando traslado al Excmo. Sr. Presidente de la llegada de la causa, y haciendo expresamente constar que *"con la actual conformación de la Sala no es posible formar Tribunal para su enjuiciamiento"*. Dicha circunstancia es resuelta a través del proveído dictado en misma fecha por el Excmo. Sr. Presidente, en la que por aplicación de las disposiciones gubernativas al



efecto vigentes dispone *“desencadenar el mecanismo de sustitución previsto en el art. 199.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*. Es en ese momento en cuanto el Excmo. Sr. Presidente de la Sala, y en esa misma resolución, da instrucciones a la Sra. LAJ para que *“proceda a SEÑALAR las sesiones del JUICIO ORAL, programando para su desarrollo al menos dos sesiones consecutivas de vista pública”*, a lo que así procede la misma a través de la resolución que ahora se impugna.

Nótese en consecuencia que al momento de recepción del escrito de defensa y proposición de prueba resultaba imposible dictar el Auto prevenido en el art. 785 LECrim., siendo que precisamente para formar Sala de Enjuiciamiento devenía indispensable conocer los días de señalamiento, pues únicamente de tal modo sería posible conocer la identidad del magistrado que debía integrarse en la misma. Dicha excepcional circunstancia justifica sobradamente la resolución dictada en fecha 31 de julio por el Excmo. Sr. Presidente indicando a la Sra. Letrado que procediese ya al señalamiento del juicio, en la consideración, como es lógico, tras una apreciación apriorística de las pruebas que las partes proponían, de que aquella debería comprender *“al menos dos sesiones consecutivas de vista pública”*. Señalada que fue la vista oral para los días 25 y 26 de septiembre en fecha 2 de septiembre se pudo por fin designar al tercer magistrado que debía formar Sala, en cuanto que el mismo *“se encontraba libre de señalamientos”*. Es así en ese momento -2 de septiembre- cuando la Sala se encuentra formalmente constituida y cuando la misma se halla en disposición de dictar el Auto de admisión de prueba, a lo que procede en misma fecha.

No hay en consecuencia nada de extraño o sospechoso en la circunstancia de que, en esta concreta ocasión, por la Sra. LAJ se procediese, siguiendo expresa indicación del Presidente de Sala, al dictado de la diligencia acordando el señalamiento con un único día hábil de anterioridad al Auto que dicta la Sala una vez ya constituida. Dicho acto en modo alguno puede tildarse de caprichoso, arbitrario o parcial en cuanto que por la Sala -y en concreto por su Excmo. Sr. Presidente- se ponen en marcha los mecanismos legales oportunos (no improvisados, sino previamente dispuestos en la LOPJ y disposiciones gubernativas de la Sala) para proveer al nombramiento del tercer magistrado integrante de la misma, y todo ello con exquisito respeto al derecho constitucional al *“juez ordinario predeterminado por la Ley”*. En consecuencia el recurso interpuesto no puede en modo alguno prosperar. El señalamiento verificado por la Sra. LAJ lo ha sido conforme a Derecho y no supone perjuicio alguno a la parte recurrente.



TERCERO.- Cuestión diferente, y que no compete al entender de este Ministerio resolver a la Sra. LAJ sino a la Sala, es que las fechas escogidas por la misma puedan resultar inconvenientes – o cuanto menos incómodas- al particular interés del acusado. Dejando de lado que por parte del recurrente –quien como se ha dicho afea a la Sra. LAJ desconocer el calendario de sesiones del Parlament y, de paso, “vulnerar la separación de poderes”- no se plantea, como sería exigible, fecha alternativa alguna y que de atenderse una eventual solicitud de cambio de fechas se estaría interfiriendo en la propia composición del Tribunal, toda vez que el tercer magistrado designado pudiera perfectamente tener en las elegidas otros señalamientos ya pendientes que atender en su órgano, los argumentos vertidos en defensa de su interés merecen –por lo llamativos- especial consideración.

Así en primer lugar se considera que la Sra. LAJ se ha precipitado en un señalamiento “extemporáneo”. No sabemos exactamente que es un “señalamiento extemporáneo”, aunque por tal deberá entenderse que es aquel que se produce “fuera de tiempo”, y como obviamente no parece haberse dilatado en exceso la tramitación de la causa que nos ha llevado al momento procesal en que ahora nos encontramos, habrá que considerar que el recurrente se está refiriendo a que el juicio se pretende celebrar “demasiado pronto” o que está previsto “demasiado cerca” en el tiempo, lo cual, no habiendo pruebas propuestas por las partes pendientes de practicar con anterioridad al juicio, resulta cuanto menos sorprendente. Existen, como nos recuerdan algunos medios de comunicación, las figuras de las “*dilaciones indebidas*” o del “*retardo malicioso*”, pero la de la “*diligencia maliciosa*” es cuestión novedosa y todavía no estudiada por la doctrina. Cuando justamente existe un clamor popular indicativo de que la justicia es, en la mayoría de casos, excesivamente lenta habrá que inferir que quien se queja de justamente lo contrario es que no desea ni tiene interés alguno en comparecer ante la misma. En cualquier caso es de suponer que el Letrado del acusado conoce sobradamente la prueba que ha propuesto en su escrito y tiene por ello su línea de defensa trazada, con lo que debiera resultarle indiferente –al no habérsele causado indefensión alguna- enfrentarse al juicio oral el día 25 de septiembre, dentro de 10 meses o mañana mismo.

Por otra parte el invocar una suerte de “*prerrogativas*” que pueden asistir o amparar al acusado para decidir el momento preciso en que debe ser enjuiciado es, cuando menos, desafortunado. Todos o la mayoría de ciudadanos que deben comparecer ante un Tribunal de justicia o realizar trámites en procesos de todo tipo no se encuentran



ociosos en el sofá de su casa esperando el llamamiento del tribunal, sino que suelen tener "*funciones, obligaciones y agenda*", todos por lo general deben conciliar el deber de comparecer dispuesto por un Tribunal de justicia, según su agenda de señalamientos, con su trabajo, con sus obligaciones familiares o con sus actividades particulares. El tener que desplazarse a realizar trámites ante un órgano jurisdiccional genera siempre alguna incomodidad. No es por ello procedente, en una sociedad igualitaria y democrática, invocar, sin mayor concreción, la existencia de eventuales privilegios que, con relación a las obligaciones de los justiciables marcadas por la ley, pretendan evitarlas, eludirlas o demorarlas, y ello cuando el Tribunal ha procedido al señalamiento de una vista oral con, exactamente, los mismos parámetros que los aplicables a cualquier ciudadano que, sin distinción de condición alguna se encuentra en la obligación de comparecer al llamamiento judicial. Todo ello sin perjuicio de que, caso de existir motivos o circunstancias de fuerza mayor –las cuales no se concretan en el escrito de recurso formulado- que impidan la presencia del acusado en el acto del juicio oral o puedan comprometer su derecho de defensa, sean –debidamente documentadas- puestas de manifiesto al Tribunal para que por el mismo se resuelva lo procedente.

Consecuentemente a lo expuestos **EL FISCAL** interesa de la Sra. LAJ proceda a la **íntegra confirmación de la diligencia de ordenación impugnada** (relativa al señalamiento de las sesiones del juicio oral para los días 25 y 26 de septiembre), y ello con inherente desestimación del recurso de reposición contra aquella interpuesto por la Representación Procesal del acusado MHP Sr. **JOAQUIM TORRA i PLÁ**.

En Barcelona a 5 de Septiembre de 2019.
EL FISCAL. Fdo.- Pedro J. Ariche Axpe.